

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Análisis de sentencia N° 3315-2004-AA/TC

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Fatima del Pilar Salazar Saavedra

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2020

Índice

Resumen	3
Abstract	4
Introducción.....	5
Derecho de Libre Competencia.....	6
Derecho de Propiedad.....	7
Derecho del Consumidor	8
Persona Juridica.....	9
Competencia Desleal	10
Referencias.....	16

Resumen

El derecho a la Libre Competencia se encuentra regulado en nuestra actual Constitución Política específicamente en su artículo 61, el cual nos hace mención que el Estado facilita y vigila la libre competencia combatiendo toda práctica que la limite, la finalidad de la Libre Competencia es “eliminar las prácticas monopolísticas, de control y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores”. En la presente investigación analizaremos acerca de los derechos constitucionales más relevantes, los cuales son, el derecho de la Libre Competencia y de la Propiedad; que se encuentran debidamente regulados en nuestra normatividad legal. Cabe resaltar que la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3315-2004-AA hace mención, aludiendo que es la libertad de acceso al mercado es decir quien tiene la capacidad de producir un bien o prestar un servicio, debe acceder al mercado sin que nadie pueda impedir o restringir dicha participación, de esta manera esta norma jurídica debe ser interpretando entiendo que, que el consumidor y usuario juegan un papel importante y predominante puesto que no es sujeto pasivo de la economía, sino son destinatarios fundamentales de las relaciones, justificando en el marco social y democrático de derecho. Derecho de la libre Competencia – Derecho de Propiedad- Derecho del Consumidor -Persona Jurídica – Competencia Desleal .

Palabras clave: Derecho de la libre Competencia – Competencia Desleal - Derecho del Consumidor - Persona Jurídica.

Abstract

The right to Free Competition is regulated in our current Political Constitution specifically in its article 61, which mentions that the State facilitates and monitors free competition by combating any practice that limits it, the purpose of Free Competition is "to eliminate monopolistic, control and restrictive practices of free competition in the production and marketing of goods and in the provision of services, allowing free private initiative to develop seeking the greatest benefit of users and consumers". In the present investigation we will analyze about the most relevant constitutional rights, which are, the right of Free Competition and Property; that are duly regulated in our legal regulations. It should be noted that the ruling of the Constitutional Court No. 3315-2004-AA mentions, alluding that it is the freedom of access to the market, that is, whoever has the capacity to produce a good or provide a service, must access the market without anyone being able to prevent or restrict said participation, in this way this legal norm must be interpreted, I understand that, that the consumer and user play an important and predominant role since they are not a passive subject of the economy, but are fundamental recipients of the relations, justifying in the social and democratic legal framework.

Keywords: Free Competition Law - Property Law - Consumer Law - Legal Entity - Unfair Competition.

Introducción

Es la presentación general del trabajo de investigación, se realizó un análisis de la sentencia N° 3315-2004-AA/TC, el 17 de enero de 2005, interviniendo la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tribunal Constitucional respectivamente, donde como magistrados y ponentes tenemos a, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma y en las partes procesales como demandante Agua Pura Rovic S.A.C, representada por su gerente general, Víctor Cabrera Quintana, como demandado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial (Indecopi), y como litisconsorte necesario a Dismasa S.R.Ltda. (Dismasa), representada por su gerente general, Maruja Lucía Sachún Montano.

En el fallo en Primera Instancia el Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el petitorio requiere de la evaluación de los medios probatorios aportados en el proceso administrativo, no siendo el amparo la vía idónea para tal propósito. Declarándose fundada en Segunda Instancia mediante la acción de amparo interpuesta por Agua Pura ROVIC S.A.C. y, en consecuencia, inaplicables a su caso en particular los alcances de la Resolución 841-2002/TDC- INDECOPI, emitida con fecha 20 de noviembre de 2002, por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual perteneciente al INDECOPI, por lo examinado en la sentencia, la decisión impuesta sancionar y prohibir el canje de los bidones, no se conduce a un engaño a los consumidores de un producto, quienes al adquirir dichos productos, se convierten en propietarios absolutos de los envases, por lo tanto son los únicos en decidir la utilidad de este mismo, así como estima que la sanción adoptada, equivalente a 25 Unidades Impositivas Tributarias resulta desproporcionada en relación con las infracciones cometidas.

En efecto, en el año 1998 fue Rovic S.A. la empresa que introdujo en el país las máquinas automáticas purificadoras y expendedoras de agua activadas por monedas y que permiten al público usar cualquier envase para comprar dicho elemento.

Por consiguiente, Agua Pura Rovic S.A.C. es otra empresa que, en este caso, se encargó de la explotación económica de las citadas máquinas, así como de implementar y/o permitir al público el uso de cualquier envase para comprar el agua bajo las siguientes modalidades: 1) una planta móvil en un camión que acudía a domicilio para llenar el envase que le daba el comprador; 2) el llenado a pedido del comprador en el envase que este proporcionaba; 3) el canje del 5 envase vacío que llevaba el comprador por otro envase llenado previamente y mantenido en stock por el vendedor. En conclusión, del sistema implementado, el público

empezó a usar los envases de San Luis y San Antonio para comprar el agua Rovic, razón por la cual la empresa Embotelladora Latinoamericana S.A. (ELSA), titular de las marcas citadas, se opuso terminantemente a dicho sistema, denunciándolo a través de su distribuidor oficial DISMASA S.R.L. ante el INDECOPI.

Derecho de Libre Competencia

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993, reconoce al Derecho de la Libre Competencia el artículo 61°, el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios como instituto natural y fundamental de la sociedad, es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por otro lado, Pérez (2015), la libre competencia se refiere al proceso mediante el cual las empresas o proveedores pugnan por abastecer la demanda de los consumidores, con el fin de alcanzar un objetivo de negocios en particular; por ejemplo, la maximización de los beneficios, el incremento de las ventas o el aumento de su participación en el mercado. En este contexto, el autor considera que, la competencia es sinónimo de rivalidad entre empresas, la misma que puede manifestarse en el precio, la cantidad o la calidad de los productos o servicios que se ofrecen, o en una combinación de estos u otros factores que los consumidores valoran.

Según Bullard (2003), la libre competencia está basada en la libertad de decisión de los agentes que participan en el mercado, en un entorno en que las reglas de juego son claras para todos y se cumplen efectivamente. Se basa fundamentalmente en la libertad tanto del consumidor, a quien no se debe privar de opciones para que elija libremente lo que mejor se adecue a sus necesidades, como del productor, quien debe tomar libremente sus decisiones empresariales. Asimismo, el papel del Estado en la defensa de la competencia es necesario debido a que existe la posibilidad de que las empresas adopten conductas que tengan por efecto limitar, dañar o falsear la competencia. Algunas de dichas conductas ocurren cuando un grupo de empresas competidoras se ponen de acuerdo para elevar los precios o reducir la calidad o cantidad del producto que ofrecen en el mercado.

Según Roldan (2001), la libre competencia es una situación en donde cualquier persona o empresa es libre de participar en una determinada actividad económica ya sea como vendedor o como comprador. Cuando existe libre competencia, las empresas o personas son libres de entrar o salir de un mercado. Asimismo, tienen completa libertad para fijar el precio de sus productos con el objetivo de atraer las preferencias de los consumidores. Estos últimos por su parte, son libres de elegir qué productos quieren comprar y a qué oferentes quieren acudir.

Derecho de Propiedad

Según Mendoza (2015), una aproximación inicial al instituto de la propiedad es atribuida al profesor alemán Murswiek, el cual distinguía entre lo propio y ajeno. Esta aproximación intuitiva quiere decir que cuando uno sale a la calle y ve diversos objetos, no lo presumirá suyo, sino que asumirá que es propiedad de otro sujeto. En función de ello –en principio- no podrá usar, disfrutar o disponer de aquellos. Ahora, dicha aproximación más que enfocarse en una posición funcionalista del derecho de propiedad a propósito de la oponibilidad, es el punto de partida para mostrarnos qué es la propiedad e indicarnos la ruta para definir sus contornos. Muestra de ello se brindó en el histórico caso “Campbell vs Holt”, en el que el concepto de la propiedad se extendió a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica. Lamentablemente, en nuestro ordenamiento no se ha adoptado una definición, sino que ha descrito facultades y poderes en el Art. 923 de nuestro código sustantivo “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.” No obstante, ello, podemos esbozar como definición de propiedad aquel dominio que tiene el titular sobre el bien, respetando la ley y el derecho de los terceros. Dicha definición sencilla debe tener cuidado en aplicarse en propietarizar inclusive los derechos “de la misma forma que se dice que un hombre tiene un derecho sobre su propiedad, también puede decirse que tiene una propiedad sobre sus derechos”. Por tanto, no existe propiedad sobre la concesión, ni sobre el arrendamiento, ni sobre cualquier otro derecho. Según Rubio (2016), En su acepción civil, la propiedad es un derecho como la mayoría de nuestras instituciones civiles, proviene del derecho romano. Su contenido ha cambiado tanto a lo largo de la historia que ha sorprendido: la forma en que la doctrina jurídica ha ido variando la definición de sus caracteres clásicos con el único fin de seguir describiéndolo en base a las cualidades., con que se le conoció en Roma antigua. Así, los comentaristas del derecho romano señalaban que la propiedad nace de un derecho absoluto, exclusivo, perpetuo y real, y actualmente sigue sosteniéndose la existencia de tales caracteres. Aunque substancialmente redefinidos. En esta forma, mientras que en Roma se afirmaba 8 que la propiedad era un derecho absoluto porque aún no se le concebían limitaciones importantes, actualmente. pese a que las tiene de manera creciente, se sigue diciendo que es un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades posibles, sobre una cosa, no puede haber dos titularidades contrapuestas, que las otorgan ya que en este caso no habría un derecho

absoluto sino un limitado ejercicio al derecho del titular. Asimismo, de acuerdo con el artículo 923 de nuestro Código Civil la propiedad es: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. De la mencionada disposición se desprenden los cuatro atributos de la propiedad: El uso; el goce o disfrute; la disposición y La reivindicación. Según Schreiber (2011), El texto empleado por el Código vigente refleja mejor el concepto de propiedad actual al establecer que se trata de un poder jurídico que permite la aplicación de un conjunto de atributos a favor del titular de dicho poder. Se nota una vez más la filosofía humanista del Código, pues la noción del poder jurídico del dueño sobre el bien constituye la reiteración del concepto de que los bienes no son sino instrumentos al servicio de la persona. Por cierto, que no se trata de un poder ilimitado y constitucionalmente se hace referencia a sus limitaciones. Con respecto a la propiedad, que “poder pleno es, pues, poder total dentro de los límites en los que la ley los concede sobre la cosa, o si se quiere dentro de los límites máximos que la ley admite que alcance el señorío sobre las cosas”. Por su parte Avendaño (2018), El derecho a usar es el servirse del bien, utilizarlo para lo cual existe y el derecho a disponer o *ius abutendi*, que es el más caracterizado y típico de los atributos del dominio dado que el uso y el goce son actos de administración, por cuya virtud el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos, desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito.

Derecho del Consumidor

Según Castillo (2003), los derechos del consumidor engloban en primer lugar normas (leyes y reglamentos), que al crear derechos específicos, protegen directamente al consumidor, abarca normas que tratan de asegurar la aplicación eficiente de derechos, también son parte de este derecho los mecanismos jurídicos que tratan de racionalizar y dirigir el comportamiento de los consumidores a través por ejemplo de normas de control de la producción y comercialización del alcohol y del tabaco, uso de cinturones de seguridad, entre otros, porque en ella el Estado interviene para el beneficio e interés de la comunidad, aunque para algunos consumidores individuales estas normas les quiten soberanía sobre sus decisiones de consumo. El concepto de derecho del consumidor es un derecho autónomo con caracteres propios como la previsión y la integración, así como el de buscar esencialmente la reparación del daño causado al consumidor. Sin embargo, lo que particulariza a este derecho será ese distinto modo de observar las situaciones conflictivas y de la aplicación normativa vigente. Si el derecho decimonónico

mantenía como criterio prevaleciente uno individualista y muy pocas veces solidario, el derecho del consumidor marca ya la consolidación de un criterio colectivo y solidario, el derecho del consumidor tiene sentido en la medida que es tomado como parte en la construcción de la ciudadanía, en la medida que se tiene en cuenta la protección de la persona en su totalidad. Asimismo, Carrión (2016), Los derechos del consumidor forman parte de una nueva clase de derechos distintos a los personales y su defensa debe hacerse en forma grupal. El hecho de que el Derecho del Consumidor sea una disciplina relativamente nueva no quiere decir que el derecho anteriormente, no se haya preocupado por los consumidores. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 65° expresa que “El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios...” lo cual significa una ratificación de la tendencia moderna de otorgar rango constitucional a los derechos de la persona, así la protección al consumidor constituye un conjunto de medidas legales adoptadas por el Estado para defender la capacidad adquisitiva de su población, proteger su salud y su seguridad física frente a la oferta de determinados productos y servicios; y garantizar la utilidad o capacidad de uso de los bienes que adquiera o de los servicios que contrate para la satisfacción de sus necesidades

Persona Jurídica

Según la Enciclopedia Jurídica, La persona jurídica es por tanto una denominación que nace del derecho con la idea de permitir a estas sociedades la capacidad de tener determinados derechos y obligaciones del mismo modo que podría tenerlos una persona física. Asimismo, Acedo (2016), La capacidad jurídica que se reconoce a todos los seres humanos, personas físicas, o naturales, esto es, aquella aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, sinónimo de personalidad, también la reconoce el Derecho a determinados grupos o entidades, las personas jurídicas, o morales, creadas por el ingenio humano para realizar ciertas actividades y conseguir unos fines que, de manera individual, sería imposible, o muy difícil. Pueden definirse, también, las personas jurídicas, como aquellos grupos o entidades constituidas para la consecución de objetivos colectivos y duraderos a las que las leyes conceden capacidad de ser sujetos de derechos y deberes.

Asimismo, Gómez (2015), Si la vida en sociedad justifica, como es bien sabido, la propia existencia del Derecho, en cuanto supone la regulación de las relaciones de unos hombres con otros para hacer más llevadera la convivencia social, resulta que la agrupación de personas para alcanzar determinadas metas de beneficio común supone un nivel más elevado en el

perfeccionamiento de aquellas relaciones sociales a las que el Derecho, naturalmente, no es ajeno en absoluto.

Según Ferrara (2017), Es una organización o grupo de personas físicas a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes. Las personas jurídicas suelen clasificarse en corporaciones (sociedades o asociaciones, según tengan ánimo de lucro o no) y fundaciones, o personas jurídicas de Derecho público o Derecho privado.

Según Monti (2002), Una persona jurídica es un concepto jurídico que se refiere a una unidad con una serie de derechos y obligaciones. Dicha unidad puede estar compuesta por uno o varios individuos a través de la creación de sociedades mercantiles, entes estatales u otras organizaciones de diverso tipo. A través de la existencia de personalidad jurídica es posible desarrollar actividades económicas de forma regulada y controlada. Además, también tendrían la capacidad de emprender acciones de carácter no lucrativo, como es el caso de las ONG. Según Nieto (2015), el origen de este mecanismo legal es dar responsabilidad jurídica de cara a cometer acciones mercantiles, legales o económicas. De ese modo, es posible distinguir la identidad jurídica y la responsabilidad que esta lleva consigo de las identidades individuales de los individuos miembros del conjunto. En conclusión, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

Competencia Desleal

Según Guzmán (2007), Conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1044, un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado, la cual se encuentra establecida en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, Gírela (2020), afirma que lo complicado de esta definición es que puede llevarnos a un razonamiento circular, puesto que nos obliga a determinar qué se entiende por buena fe empresarial. Este es un concepto incompleto, puesto que no incorpora la competencia desleal generada por entidades no empresariales. Asimismo, es un concepto más bien instrumental, que debe ser llenado de contenido por la ley. Según Villagómez (2013), La buena fe competencial, es un concepto que implica la realización de actividades en el mercado cumpliendo determinados principios que se consideran indispensables para que la competencia funcione adecuadamente, directamente ligados a su vez con los principios rectores de la

actividad económica¹. El daño concurrencial, es en principio lícito, pero el mismo debe ser resultado del comportamiento eficiente del competidor y no de mecanismos que no son consistentes con dichos principios. Como resultado, la norma legal tipifica las conductas que deberán ser consideradas competencia desleal, las mismas que son clasificadas por su incidencia en el mercado y frente a los demás competidores. Según Bullard (2006), Este actual cuerpo legal se convierte en un mecanismo para proteger la libertad de elegir de los consumidores. Si el competidor resulta protegido es por accidente, no por desarrollo de la función asignada a la disciplina. Y ello es tan cierto que en aquellos casos en los que la protección de un competidor lleve a la reducción de opciones de los consumidores, dicha protección debe ser dejada de lado. Es esta visión de la disciplina de la represión de la competencia desleal la que permite integrarla con disciplinas como la protección al consumidor, la supervisión de la publicidad comercial o las normas de libre competencia: todas persiguen lo mismo. La interpretación y aplicación que se viene realizando de la ley peruana se orienta hacia una visión integral de libre mercado, en la que el Estado deje de ser el protagonista y se convierta en un árbitro, y en la que la disciplina vaya cambiando de nombre y deje de llamarse "represión de la competencia desleal" para llamarse "promoción de la competencia leal". Según Aimone (2017), El Estado peruano posee organismos constitucionalmente autónomos y especializados, como es caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Resulta importante advertir que el INDECOPI es una institución particular, puesto que tiene diversas competencias agrupadas. Siendo esto así, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI¹⁶, establece que: “La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal vela por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1044, y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores”. En dicha línea será la autoridad competente para evaluar de forma posterior la actividad publicidad será el INDECOPI a través de Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal. Dicha evaluación será desarrollada de forma integral y superficial conforme lo establece el artículo 21 de la LRCD. Por su parte, el artículo 17 del Código de Protección y Defensa del Consumidor ha determinado que la Comisión previamente referida “es la autoridad encargada en forma exclusiva y excluyente para conocer en primera instancia la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor”.

En el Perú se encuentra normado el límite de la libre competencia en la Constitución Política, se atribuye al cuadro más amplio de la libertad económica, el cual supone dos aspectos esenciales, la libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos y la libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado. Desde la primera perspectiva, con respecto al problema planteado queda claro que quien tiene la capacidad de producir un bien o prestar un servicio, debe acceder al mercado en condiciones auto determinativas, esto es, sin que nadie (ni el Estado ni el resto de agentes económicos) pueda impedir o restringir dicha participación, de la segunda perspectiva, es innegable que, tras haberse accedido al mercado, se debe gozar de la suficiente capacidad de autodeterminación para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas impuestas por la llamada ley de la oferta y la demanda, en el presente trabajo, consideramos que, si el Estado actúa a favor de los consumidores en los casos surjan desventajas en su relación jurídica con los proveedores de productos y servicios y combate las prácticas y modalidades perversas, pues el trato debe ser el mismo entre proveedores y consumidores de tal manera que el consumidor velado y protegido por el derecho de propiedad pueda hacer uso y disfruto de este bien, al impedir que una empresa embotelladora de agua prohíba el uso de sus bidones para recarga, a pesar de no ser de su propiedad , puesto que el destinatario final y el que decide es el consumidor . Ahora bien, aclarado este punto podemos afirmar por qué sentencia materia de análisis es correcta y justa. En primer lugar, hay que señalar la razón dada por el Tribunal Constitucional, como podemos apreciar es el principal pilar sobre que descansa la decisión dada en la resolución con respecto a la afectación a los consumidores, es decir seguir usando bidones de agua de otras compañías las cuales habían grabado su propia marca en ellos, y el cuestionamiento del servicio de recarga de bidones de agua, derivándose hacia un problema al consumidor siendo este el destinatario final del uso. En un primer momento el conflicto es, el recargo de agua de las maquinas con estas botellas de agua de otras empresas y que nadie aparte de ellos use los bienes (en este caso los bidones) que fueron fabricados por ellos, por lo que se puede indicar que, según este razonamiento, nadie ni siquiera los usuarios pueden verse con el derecho de usar estos con fines de que sean usados para ser recargados por otra marca que no sea la suya, y menos aún que sean usadas con fines económicos (o para ser más exacto con fines comerciales); ignorando así que el bien adquirido por los usuarios ya ha pasado de su dominio al dominio de ellos. Señala Avendaño (2013) que “la propiedad ha sido tradicionalmente un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Lo primero significa que confiere al titular todas las facultades posibles, esto es, las de usar, disfrutar y disponer del bien objeto del derecho. Lo segundo quiere decir que, precisamente por ser absoluto o total, el derecho de propiedad no deja lugar o espacio para otro

titular. El derecho del propietario excluye así todo otro derecho incompatible con él. Es un derecho perpetuo, finalmente, porque no se extingue por el solo no uso, lo cual hace que la prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible.” Así pues, de haberse dado el fallo de una manera adversa a la empresa Rovic S.A.C, se hubiese podido llegar a la conclusión, que, al adquirir un bien, el consumidor no es propiamente dicho el dueño, ya que no pueda usar su bien si este perjudica de alguna manera a la empresa, o más bien a la marca. Así se da el ejemplo que, si adquiero por medio de una compraventa unas botellas de agua mineral, no puedo llenarla con otro líquido que no sea el de la marca original, y tampoco se me está permitido usarlas después de consumirlas para fines de comercio similares, a los que hace la compañía fabricante de estas. Por tanto, y congruencia con lo anteriormente expuesto se puede señalar que el Tribunal dio un fallo correcto. De esta manera se puede apreciar lo inequívoco que es el fallo dado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual perteneciente al INDECOPI, al dictar una sentencia que de haberse mantenido pudo haber marcado un peligroso precedente para la sociedad, ya que por medio de este se pudo haber ido en contra de los derechos de propiedad de los consumidores y a la competencia desleal, al ir en contra de este, no permitiéndoles disponer de la manera que ellos crean conveniente. Por lo que esta además decir que esta es la principal razón de la importancia de la presente resolución materia de análisis dictada por el Tribunal Constitucional ya que esta resguarda el derecho de los consumidores. En una sentencia de Estados Unidos, *United States v. Terminal Railroad Association of St. Louis* (1912). La asociación Terminal Railroad Association of St. Louis, nace de la unión de varias compañías ferrocarrileras, de tal manera que surge un monopolio que comete actos arbitrarios para con los consumidores y aquellas empresas que querían competir al hacer uso de las instalaciones dentro del estado de San Louis ya que ellos controlaban las entradas de este estado a través del río Misisipi, cobrándoles precios exorbitantes a diferencia de las empresas parte de la asociación, se pidió por parte del estado la disolución de la entidad, la corte dictamino la no disolución de la entidad, pero dictamino el uso igualitario para cualquier empresa ferroviaria de usar las instalaciones bajo las mismas condiciones que las empresas parte de la asociación. En este caso se puede observar como una empresa dominante es forzada por el Estado (más específicamente por Corte Suprema de Estados Unidos, conocida también como corte de Roberts) a brindar un apoyo a las empresas que están por debajo de ella, con razón de hacer más justa la competencia, y a su vez que esta empresa puedan competir sin tener una desventaja significativa. Pues bien, comparemos este caso; Terminal Road al igual que las empresas supuestamente perjudicadas del caso materia de análisis (Aguas San Antonio y Coca Cola,

dueña de la marca agua San Luis) tienen una ventaja, en ambos casos estamos ante empresas que gozan de un dominio del mercado, un renombre y una historia, y por otro lado estamos frente a compañías que no gozan de un posicionamiento adecuado (en el caso extranjero la compañía no tienen instalaciones y las alquilan por precios abusivos, y en el caso peruano estas no tienen envases, por los que usan los de la competencia). Y aquí la similitud en ambos se dictan medidas que favorezcan la libre competencia, en el caso norteamericano le obliga a Terminal Roal que baje los precios por el uso de sus instalaciones, por lo que las compañías que los usen no se verán obligadas a subir los precios por razón de los costes del alquiler, y en el caso peruano se le brinda a Aguas Rovic S.A.C la oportunidad de seguir realizando sus actividades, al menos en cuanto al servicio de recarga, el cual queda claro, no es ningún acto de deslealtad. Asimismo, otra sentencia de Estados Unidos, Hecht v. Pro-Football,(1977), trata de una demanda en contra de uno de los equipos de futbol americano que no permitía a otro de la misma región permitir un estado, hasta que ellos construyeran el suyo propio. arrendado bajo una cláusula de exclusividad. En este caso se falló a favor del demandante. Igual que en el caso anterior en este proceso se da el mismo caso. Se permite el uso de un bien que no es de una de la parte, pero en aras del beneficio del derecho de la competencia se le da razón a la parte demandante con el fin de que tanto el mercado como los consumidores se beneficien. Por otro lado, en la sentencia de Chile S Rol C N°310-16. Requerimiento de la FNE contra G.D. Searle LLC). En éste, se imputó a la demandada haber utilizado instrumentalmente un derecho de patente con el objeto de restringir y entorpecer la entrada de competidores en el mercado de la comercialización de medicamentos con el principio activo Celecoxib, donde participa con su fármaco. El caso finalmente terminó en un acuerdo conciliatorio ante el TDLC con la FNE, en virtud del cual G.D. Searle se comprometió a otorgar una licencia gratuita, no exclusiva e irrevocable de su patente sobre el Celecoxib para cualquier competidor actual o potencial dentro de Chile. En el caso de esta sentencia, se observa de nuevo que una empresa parte desde una posición dominante sobre otra, atribuyéndole además una mala reputación para sacarlas del mercado. Sobre este caso, aunque aparentemente no guarda una similitud muy exacta, vemos que se opta por dar una solución que busca no permitir el abuso de una empresa con ventaja de dominio en el mercado, y dar preferencia al derecho de libre competencia. Así pues, podemos ver que a pesar de que no se menciona de manera expresa el Tribunal constitucional busca avalar el derecho de libre competencia, no perjudicarlo, pues busca que la competencia se pueda dar, sin ningún tipo de obstáculo, y para que esta beneficie al consumidor al dársele más opciones para elegir, además por lo expresado en la sentencia, se da entender que no se demostró que la empresa busco aprovechar de la marcas de la competencia a fin de vender su

producto (esta busco siempre ser identificada como una marca aparte de sus competidores). En síntesis, considerando todo lo anteriormente expuesto en, se puede afirmar que la sentencia fue justa en todo sentido por las siguientes razones, puesto que predominó la protección al derecho de propiedad de los consumidores, no se opuso el derecho de libre mercado y tuvo congruencia si la comparamos con sentencias extranjeras.

Referencias

Durand Carrión J. (2019) Aproximación a una teoría de los derechos humanos del consumidor en el mercado global y su tratamiento en el derecho constitucional peruano (PDF). Extraído de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v22n44/0121-182X-prole-22-44-117.pdf>

López Raygada P. (2019) Ensayos Sobre Protección Al Consumidor En El Perú (PDF) La ciudadanía económica en el Perú: el consumidor (PDF). <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/186/SumarOscar2011.pdf>

Tafur M (2019) Límites A Las Competencias Del Tribunal Constitucional Como Organismo Contralor Del Orden Constitucional (PDF) <http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/278/719>

Sumar Albuja O (2016). La Corte De Roberts (Corte Suprema De Estados Unidos) Versus El Tribunal Constitucional Peruano: La libre competencia en la jurisprudencia constitucional (PDF) <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14469/15081>.

RENCORET GUTIÉRREZ. P.I. (2018) La Doctrina De Las Facilidades Esenciales Ante El Tribunal De Defensa De La Libre Competencia. Memoria para adquirir el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis para adquirir el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/12/Tesis_1.pdf

Vicepresidencia de Regulación TigoUne (2016) , La Protección Constitucional A La Libre Competencia, La Prohibición Del Abuso A La Posición De Dominante Y A La Formación De Monopolios Privados, Desde La Jurisprudencia De La Corte Constitucional (PDF), extraído desde https://www.crcom.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/mercmóviles/commitment2/2016LA_PROTECCION_CONSTITUCIONAL_DE_LA_LIBRE_COMPETENCIA_NCA.pdf

Vega Gómez, F. (24 de abril de 2019) Derecho procesal de libre competencia: el sistema chileno <https://lalibrecompetencia.com/2019/04/24/derechoprocesal-de-libre-competencia-el-sistema-chileno/>

FMR (2020), Casos chilenos de libre competencia y propiedad intelectual: ¿antagonismo o complementariedad? <https://centrocompetencia.com/casos-chilenos-de-libre-competencia-y-propiedad-intelectual-antagonismo-ocomplementariedad/>

Pérez Alcántara (2015), Derecho de la Competencia, Editorial Juris, Lima.

Mendoza, Pérez (2015), Derecho a la Propiedad en las empresas, Editorial Grileje. Chile.

Rubio, Giménez (2016), Derecho a la Propiedad desde el punto de vista jurídico. Editorial Marcial Pons Librero.

Girela, Thompson (2020), Anuario del Derecho Administrativo. Editorial Civitas. España.